

de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de acero y la exportación de torres para tendidos eléctricos, autorizado por Orden de 21 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, Sociedad Anónima», con domicilio en calle José Abascal, 10, 28003, Madrid, y número de identificación fiscal A-28-006823, en el sentido de incluir nueva mercancía de importación.

3) Cinc en lingotes, de la P. E. 79.01.11.

Segundo.-A efectos contables para esta nueva mercancía de importación, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de torres para tendido eléctrico que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, 5,01 kilogramos de cinc.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos se establece el 31,94 por 100 adeudables por la p.e. 79.01.30.

c) Los módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones que se realicen hasta el 30 de junio de 1987. Por ello al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales un estudio completo del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, en base a tales datos y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se fijen, por la correspondiente disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1985, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente notificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden del 21 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24175 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado tributo de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que determinadas Cooperativas del Campo dedicadas a la producción de pollos, cerdos y huevos de ave suministran las crías recién nacidas a sus socios, que son propietarios de las granjas de engorde, para que procedan a engordarlos y devolverlos a la Cooperativa sin que, en ningún caso, el socio pueda disponer de los animales ni venderlos a terceros.

Además de la anterior limitación el socio sólo puede utilizar el pienso y los medicamentos que le proporciona la propia Cooperativa, la cual, asimismo, fija las fechas de entrega y recogida de los animales.

Tanto las entregas de los animales, el pienso y los medicamentos por parte de la Cooperativa como las entregas a ésta de los pollos y cerdos ya engordados y de los huevos dan lugar a los correspondientes cargos y abonos a unos precios fijados provisionalmente por la Cooperativa que se regularizan al final de cada año ajustándolos rigurosamente a los precios reales por los suministros

y a los obtenidos por la Cooperativa para la venta en el mercado libre de los referidos productos.

Las Cooperativas no transmiten en ningún momento a los cooperativistas la propiedad de los animales que se ceden únicamente para su crianza y engorde.

Resultando que se consulta la calificación fiscal de las operaciones realizadas por los cooperativistas para las Cooperativas, su eventual sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la base imponible y el tipo impositivo aplicable,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional,

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o, en su caso, económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados,

Considerando que, en el caso a que se refiere el escrito de consulta, si las Cooperativas se limitan a ceder los referidos animales a sus socios cooperativistas para su cría o engorde, sin transmitir la propiedad de los animales cedidos, las operaciones realizadas por los socios cooperativistas para las Cooperativas, al realizar la cría o engorde de los animales mediante contraprestación, deben calificarse como de prestación de servicios con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Considerando que según lo establecido en el artículo 29 del mismo Reglamento la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total y efectivo de la contraprestación de los servicios prestados a percibir por los cooperativistas de las Cooperativas o, en su caso, de terceras personas,

Considerando que el tipo impositivo aplicable es el general del 12 por 100 establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de cría y engorde de animales y producción de huevos prestados por los socios cooperativistas a las Cooperativas de consumo propietarias de dichos productos.

La base imponible de los citados servicios será el importe total de la contraprestación de los referidos servicios a percibir por los cooperativistas.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones será el general del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24176 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula diversas consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula diversas consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el referido Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de la citada norma;

Resultando que se formulan las siguientes consultas:

1.ª Justificación documental de las instalaciones de fontanería en las construcciones de viviendas de protección oficial.

2.ª Justificación de los suplidos.

3.ª Determinación de si, a efectos de la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios remita al transmitente o a quien preste los servicios susceptibles de exención, y dentro de un mes a partir de la entrega o prestación del servicio, un documento en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.